



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 8075

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 472 de 1996, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que por vía telefónica la señora CONSUELO DE ALDANA, residente en la calle 96 No. 28 – 70 Conjunto Residencial VILLA CALAZANS PRIMERA ETAPA, presentó queja al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, por la tala sin autorización de unos individuos arbóreos en espacio público en la calle 96 No. 28 – 70 Localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital.

Que en atención a la referida queja profesionales de esta Entidad, el día 04 de Agosto de 2006, efectuó visita de verificación en la calle 96 No. 28 – 70 Conjunto Residencial Villa Calazans Primera Etapa Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad contenido en el Concepto Técnico S.A.S. No. 8592 del 17 de Noviembre de 2006, el cual determino en uno de sus apartes (...) *"SE EVIDENCIO LA TALA DE NUEVE METROS DE SETO DE CIPRES ENTENDIENDOSE POR TALA EL CORTE EN CUALQUIER SECCION DEL FUSTE PRINCIPAL INDEPENDIENTE DE SU ALTURA Y SU CAPACIDAD DE REGENERACION SIN EL PREVIO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE. (...)"*.

Que en el citado concepto se determino por compensación, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$991.440.00) MCTE, equivalente a (9 IVPs) Individuos Vegetales Plantados y (2.43 SMMLV) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, y por visita de verificación la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$19.600.00) MCTE.

Que en virtud del tratamiento silvicultural efectuado la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, mediante Resolución 4474 del 07 de Noviembre de 2008, abrió Investigación





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8075

en contra de la señora LUCIA IBARRA DE ARISTIZABAL, en calidad de Administradora del Conjunto Residencial Villa Calazans Primera Etapa y, formulo un cargo por la presunta tala de un (01) seto de la especie ciprés, sin autorización de la Autoridad Ambiental vulnerando con este hecho el artículo 15 numeral 1 del Decreto 472 de 2003.

Que el citado acto administrativo fue notificado a la señora LUCIA IBARRA DE ARISTIZABAL el 17 de Julio de 2009, presentando descargos en término con radicado 2009ER36933, a través de su apoderado el doctor LUIS ALBERTO GUZMAN URREGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 120.500 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito, con T. P. No. 32.378 del C. S. J., según poder adjunto.

I. CARGOS FORMULADOS

Que la citada investigación tuvo su origen en la queja telefónica formulada por la señora CONUSELO DE ALDANA y la visita de verificación efectuada por funcionarios de esta Entidad el 04 de Agosto de 2006 en la calle 96 No. 28 – 70 de esta Ciudad.

Que mediante Resolución No. 4474 del 7 de Noviembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargo único a la señora LUCIA IBARRA DE ARISTIZABAL, en calidad de administradora del Conjunto Residencial VILLA CALAZANS PRIMERA ETAPA, Localidad e Barrios Unidos del Distrito capital, vulnerando con este hecho el artículo 15 numeral 1 del Decreto 472 de 2003.

Que el Cargo tuvo origen en la visita de verificación efectuada por profesionales de la entonces Subdirección Ambiental Sectorial de esta Secretaría el 04 de Agosto de 2006, en espacio público, en la Calle 96 No. 28 – 70 Conjunto Residencial Villa Calazans Primera Etapa, Localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital.

Que en esta visita se lee: (...) "*MEDIANTE VISITA TECNICA REALIZADA AL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CALAZANS SE EVIDENCIO LA TALA DE NUEVE METROS DE SETO DE CIPRES ENTENDIENDOSE POR TALA EL CORTE EN CUALQUIER SECCIÓN DEL FUSTE PRINCIPAL INDEPENDIEMENTE DE SU ALTURA Y SU CAPACIDAD DE REGENERACIÓN SIN EL PREVIO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE. (...)*".

Que ahora bien, las pruebas que obran dentro del proceso, evidencian a la señora LUCIA IBARRA DE ARISTIZABAL, en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CALAZANS PRIMERA ETAPA, o quien haga sus veces, como responsable de esta conducta.

BN



E





8075

II. SANCION

Que el artículo 15 numeral 1 del Decreto 472 de 2003, señala como medida preventiva y sancionatoria, el efectuar la tala del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

IV. DESCARGOS

Que con radicado 2009ER36933 del 31 de Julio de 2009, el doctor LUIS ALBERTO GUZMAN URREGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 120500 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 32.378 del C. S. J., en calidad de apoderado de la Señora LUCIA IBARRA DE ARISTIZABAL según poder adjunto, presentó en término descargos argumentando:

(...)

"DESCARGOS:

Para este efecto y con las finalidades antes enunciadas, me limitaré a señalar, analizar, evaluar y ponderar, el articulado de la parte resolutive de la resolución 4474 de Noviembre 7 de 2.008; los numerales extraídos de la misma; los considerados y antecedentes y las consideraciones técnicas allí señaladas.

En el anterior orden de ideas, presento los descargos así:

A LOS HECHOS:

En cuanto a los hechos, extraídos de la resolución, que se numeraron del primero al octavo, son ciertos, puesto que los mismos, están plasmados dentro del texto de la resolución mencionada; en consecuencia, no existe discusión alguna en cuanto a que, la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en las normas jurídicas señaladas dentro del texto de la misma resolución, pareciera la competente, para tomar las determinaciones, encaminadas a investigar y sancionar las presuntas conductas o comportamientos, que podrían ser violatorios de las normas ambientales.

DEL CARGO UNICO:

Aspecto totalmente distinto, es la formulación de un cargo único, en contra de LUCIA IBARRA DE ARISTIZABAL, en calidad de administradora del Conjunto Residencial VILLA CALAZANS PRIMERA

AW



E





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 0 7 5

ETAPA, al cual, a nombre de mi mandante, **ME OPONGO**, en forma contundente, puesto que mi poderdante, ni en su propio nombre, ni en representación de nadie, ha incurrido en conductas o comportamientos violatorios de normas ambientales o legales de índole alguna, que ameriten investigación o sanción, por parte de la Secretaría Distrital Ambiente.

Fundamento MI OPOSICIÓN, al cargo único, con los siguientes argumentos, consideraciones y conclusiones de hecho y de derecho, encaminados a demostrar, que ninguna responsabilidad le cabe a mi mandante, por el cargo que se le formuló, por parte de la Secretaría Distrital del Ambiente.

Dentro del texto correspondiente al acápite del CONSIDERANDO y ANTECEDENTES, se observa, que la razón que tuvo la Secretaría Distrital de Ambiente, para abrir la presente investigación administrativa sancionatoria, se deriva de una queja, presentada por vía telefónica, ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, por una supuesta CONSUELO DE ALDANA, quien afirmó supuestamente, residir en el Conjunto Residencial VILLA CALAZANS PRIMERA ETAPA, aduciendo una supuesta tala de individuo arbóreo, sin autorización de autoridad competente, en espacio público, calle 96 No. 28 – 70 Localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital.

A éste punto, mi mandante manifiesta en forma enfática; que desconoce quien es la quejosa; que igualmente desconoce si la supuesta CONSUELO DE ALDANA, vive o no en el Conjunto que señala; que no ha tenido la oportunidad de conocer el texto de la denuncia que se derivó de la queja vía telefónica y que LUCIA IBARRA DE ARISTIZABAL, no tiene la calidad de administradora del Conjunto Residencial VILLA CALAZANS – PRIMERA ETAPA.

En cuanto hace relación al segundo inciso de los antecedentes, en el sentido de que, "la Oficina de Control de Flora y Fauna", realizó una visita día 04 de Agosto de 2.006, en la calle 96 No. 28 – 70 Conjunto Residencial VILLA CALAZANS PRIMERA ETAPA, Localidad de Barrios Unidos, es igualmente un aspecto que desconoce mi mandante y del que nunca fue notificada, ni estuvo presente, en la supuesta visita.

Derivada de la supuesta visita realizada el 4 de Agosto de 2.006, se desprende el Concepto Técnico No. 8582 de fecha Noviembre 18 de 2.006, en donde se señala, la fecha de la visita; la identificación y domicilio del quejoso; la identificación y domicilio del presunto contraventor; el objeto de la visita; el concepto técnico y las consideraciones finales.

Al respecto debo manifestar, que mi mandante está en total desacuerdo con el mencionado concepto Técnico; que desconoce si la quejosa reside o no en el lugar que allí se señala; que LUCIA IBARRA DE ARISTIZABAL, no tiene la calidad de administradora del Conjunto Residencial VILLA CALAZANS, PRIMERA ETAPA, ni tampoco reside en el Conjunto Residencial VILLA CALAZANS PRIMERA ETAPA; que insiste nuevamente en el sentido, de que nunca fue notificada de la supuesta visita que dio origen al Concepto Técnico; que pese a que el Código Contencioso



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8075

Administrativo en su artículo 29 señala, que los expedientes estarán a disposición de los interesados, e igualmente se señala en el artículo cuarto de la Resolución No. 4474; en el caso presente, sólo ha tenido acceso a la carpeta en donde reposa el Concepto Técnico, puesto que los funcionarios de la entidad que manejan esa área, aducen, "... que no se puede ver el resto, por que no han subido la otra parte del expediente...", y que en últimas, lo emitido en el Concepto Técnico S-A-S- No. 8592, no corresponde a los hechos fácticos; es decir, a lo que allí se afirma.

Teniendo en cuenta los argumentos y consideraciones anteriores, en forma comedida y respetuosa, solicito a la Secretaría Distrital de Ambiente, que desista de, "Abrir investigación administrativa sancionatoria" y consecuencialmente del Cargo Unico, en contra de LUCIA IBARRA DE ARISTIZABAL, en calidad de administradora del Conjunto Residencial, VILLA CALAZANS PRIMERA ETAPA.

PRUEBAS:

Poder que me fue conferido.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del

aw



E





medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "... De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciaran el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

AMM





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 0 7 5

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que no obstante lo anterior mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, haberse establecido el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 63 de la mencionada norma prevé, que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo determinado en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre desarrollado por el Decreto 1791 de 1996 el cual establece en el artículo 57; (...) "*Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles. (...)*".

Que el artículo 5 Decreto 472 de 2003, prevé la tala del arbolado urbano en el espacio público de la Ciudad, en el Jardín Botánico José Celestino Mutis, entidad responsable de este tratamiento silvicultural.

Que no obstante lo citado anteriormente, en el artículo se enfatiza, que los particulares que tengan a su cargo el mantenimiento de zonas verdes en espacio público deberán coordinar las actividades de arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación con el Jardín Botánico.

Que colorario el artículo 7 del Decreto Ibídem determina: (...) "*Permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en espacio público. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo quinto del presente Decreto, requiere permiso o autorización previa del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- la tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público.*"



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

El DAMA elaborará la ficha técnica, evaluará la solicitud la solicitud y emitirá el respectivo concepto técnico con base en el cual se otorgará o negará el permiso o autorización. En los casos señalados en los literales a y d del artículo quinto del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA.

PARÁGRAFO.- *En caso de que un ciudadano, persona natural o jurídica, solicite la tala, trasplante o reubicación de arbolado urbano ubicado en espacio público de uso público, el DAMA evaluará la solicitud e iniciará el trámite a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis. (...)*

Que las normas antes transcritas, determinan procedimientos dentro del proceso de permiso o autorización para tratamiento silvicultural en espacio público.

Que sin perjuicio a lo antes enunciado es conveniente precisar apartes del artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el cual dispone que un proceso sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, encontrando entonces la actuación sujeta al caso sub examine.

Que esta Entidad al verificar los hechos objeto de la queja, evidenció la tala de nueve metros de seto de Ciprés, como se observa en el registro fotográfico, obrante a folios 4 y 5 del expediente SDA-08-2008-2601.

Que en el radicado 2009ER36933 del 31 de Julio de 2009, descargos en apartes se lee: (...) *"no tiene la calidad de administradora del Conjunto Residencial VILLA CALAZANS – PRIMERA ETAPA, ... que LUCIA IBARRA DE ARISTIZABAL, no tiene la calidad de administradora del Conjunto Residencial VILLA CALAZANS PRIMERA ETAPA, ni tampoco reside en el Conjunto Residencial VILLA CALAZANS PRIMERA ETAPA, (...)"*, aspectos que no fueron probados, no obstante el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución 4474 del 07 de Noviembre de 2008 determinar: (...) *"Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora LUCIA IBARRA DE ARISTIZABAL, en calidad de administradora del Conjunto Residencial VILLA CALAZANS PRIMERA ETAPA, o quien haga sus veces, en la calle 96 No. 28 – 70 Localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital. (...)"*, actuación administrativa que se surtió, toda vez que sus descargos fueron presentados en término.

Que respecto a lo preceptuado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, "LA CARGA DE LA PRUEBA", la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado "LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA", ante lo cual ambas partes deben aportar material probatorio al proceso y más aún aquella que se encuentre en mejores condiciones, de lo cual se colige que debió acreditar que no reside en ese lugar y no es o ha sido administradora del citado conjunto residencial.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Que los razonamientos antes hechos, sirven para clarificar que la tala sin autorización de individuos arbóreos en espacio público, obedece a imperativo normativo, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego en el asunto sub – examine, resulta pertinente determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que es obligación no solo del Estado, sino de las personas proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el Código Civil en el artículo 9 prevé: (...) "*LA IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. (...)*".

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su PARTE XII DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCION, artículo 302 determina el derecho que tiene la comunidad de disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, a fin de preservar la flora silvestre.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se la ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la practica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; ante lo cual la señora LUCIA IBARRA DE ARISTIZABAL, en calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial "VILLA CALAZANS PRIMERA ETAPA, o quien haga sus veces, presentó descargos a través de apoderado, a la Resolución 4474 del 07 de Noviembre de 2008, argumentando no conocer a la quejosa y, no residir en el conjunto ni tener la calidad de administradora.

Que así las cosas, es procedente analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, en cuanto a la presunta tala de un (1) seto de la especie Ciprés sin la autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en la calle 96 No. 28 – 70 Localidad de Barrios Unidos, vulnerando con este hecho el artículo 15 numeral 1 del Decreto 472 de 2003.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable a la señora LUCIA IBARRA DE ARISTIZABAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.418.572 de Bogotá, en calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial "VILLA CALAZANS PRIMERA ETAPA", o quien haga sus veces, dando aplicación a la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley

MW



E





99 de 1993 , literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: (...) "a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)*".

Que el artículo 211 literales c y d, del Decreto 1594 de 1984, prevé: (...) "*Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:*

c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.

d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción. (...)".

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó por medio del artículo 1 literal e), en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la señora LUCIA IBARRA DE ARISTIZABAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.418.571 de Bogotá, en calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial "VILLA CALAZANS PRIMERA ETAPA", o quien haga sus veces, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución 4474 del 7 de Noviembre de 2008, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el pago a la Señora LUCIA IBARRA DE ARISTIZABAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.418.571 de Bogotá, en calidad de

llw



E





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8075

Representante Legal del Conjunto Residencial "VILLA CALAZANS PRIMERA ETAPA", o quien haga sus veces, por concepto de compensación del individuo vegetal talado Seto especie Ciprés, determinado en 9 Individuos Vegetales Plantados (IVPs), equivalente a 2.43 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes (SMLMV), por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$991.440.00) MCTE., el cual deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 001700063447 del Banco DAVIVIENDA a nombre del JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Multar a la señora LUCIA IBARRA DE ARISTIZABAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.418.571 de Bogotá, en calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial "VILLA CALAZANS PRIMERA ETAPA", o quien haga sus veces, con un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$497.000.00) MCTE., el cual deberá ser consignado en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con 26 Modulo A – 33 Dirección Distrital Tesorería, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- la Señora LUCIA IBARRA DE ARISTIZABAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.418.571 de Bogotá, en calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial "VILLA CALAZANS PRIMERA ETAPA", o quien haga sus veces, deberá CONSIGNAR la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$19.600.00) MCTE, por concepto de "Evaluación, seguimiento tala", en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2 recaudos conceptos varios, con el código E-06-604.

PARAGRAFO: De las consignaciones antes mencionadas deberá hacerse llegar copia con destino al expediente **SDA-08-2008-2601**.

ARTÍCULO QUINTO.- La multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora LUCIA IBARRA DE ARISTIZABAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.418.571 de Bogotá, en calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial "VILLA CALAZANS PRIMERA ETAPA", o quien haga sus veces, en la Calle 96 No. 47 – 58 y al doctor LUIS ALBERTO GUZMAN URREGO, en calidad de apoderado, en la Carrera 15 No. 85 – 76 Oficina 501 de esta Ciudad.

du



E





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 0 7 5

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriado, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora CONSUELO ALDANA, en la Calle 96 No. 28 – 70 Conjunto Residencial VILLA CALAZANS PRIMERA ETAPA, Teléfono 2183893 Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriada enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría y al Jardín Botánico José Celestino Mutis para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- El expediente **SDA-08-2008-2601**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 13 de ABRIL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA *all*
APROBÓ: ING. EDGAR ALBERTO ROJAS
RADICADO: 2009ER36933 DEL 31-07-2009
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-2601

all

